



*Suprema Corte de Justicia
Provincia de Buenos Aires*

P. 131.486

"CALDERARO, ANDREA FABIANA
S/ RECURSO DE QUEJA EN CAUSA
N° 88.032 DEL TRIBUNAL DE
CASACIÓN PENAL, SALA III".

La Plata, 14 de agosto de 2019.

AUTOS Y VISTOS:

La presente causa P. 131.486-RQ, caratulada:
"Calderaro, Andrea Fabiana s/ Recurso de queja en causa
n° 88.032 del Tribunal de Casación Penal, Sala III",

Y CONSIDERANDO:

I. La Sala III del Tribunal de Casación Penal,
el 9 de octubre de 2018, declaró inadmisibile el recurso
extraordinario de inaplicabilidad de ley presentado por
la defensa particular de Andrea Fabiana Calderaro contra
la decisión de ese mismo órgano jurisdiccional que, a su
vez, desestimó la queja contra la decisión de la Sala III
de la Cámara de Apelación y Garantías en lo Penal de San
Martín que denegó el recurso de casación presentado
contra la confirmación del rechazo de los pedidos de
recusación del Fiscal y del juez correccional,
sobreseimiento, excepción de falta de acción,
jurisdicción y competencia y nulidad de todo lo actuado
(v. fs. 110/113).

En tal sentido, afirmó que las decisiones que
implican seguir sometido a proceso (rechazo del
sobreseimiento) o deniegan nulidades no son definitivas
ni equiparables a tales en tanto no provocan un agravio
de imposible reparación ulterior que requiera tutela
judicial inmediata. En su apoyo, citó precedentes de esta

///

Corte y de la nacional.

Por último, agregó que la parte no fundó de modo suficiente las cuestiones constitucionales (debido proceso y defensa en juicio) ni demostró la relación directa e inmediata entre éstas y lo resuelto en el caso.

II. La defensora particular, doctora Marcelina Lidia Monzón presentó queja (v. fs. 17/22 vta.).

En primer lugar, reseñó los antecedentes del caso y denunció la violación de los arts. 14, 16, 18, 31, 75 inc. 22 y 23 de la Constitución nacional; 8.2.h. de la Convención Americana de Derechos Humanos, Convención de Belem do Pará y Convención contra toda discriminación contra la mujer (v. fs. 17/19 vta.).

De seguido, en lo que respecta al recurso de hecho alegó que su asistida no fue notificada de la decisión de casación y se agravio de la violación del derecho a ser oído y denunció exceso ritual manifiesto (v. fs. 19 vta./21).

En cuanto a la supuesta falta de agravio de imposible reparación ulterior, aseveró que ello no es cierto en tanto se sometió a su defendida a un "procedimiento contrario al código adjetivo del fuero, con un proceso especial, provocando un dispendio jurisdiccional innecesario desde el año 2001 a la fecha". Asimismo, cuestionó la actuación del Fiscal y se agravio de la afectación del art. 120 de la Constitución nacional (v. fs. 20 y vta.).

Refirió que el Tribunal de Alzada, de manera arbitraria, no analizó los argumentos de la parte ni el marco fáctico y procesal de violación al debido proceso



Suprema Corte de Justicia
Provincia de Buenos Aires

///

P. 131.486

pues "no se observó" el proceso de recusación ni se trató la incompetencia planteada (v. fs. 20 vta.).

Finalmente reiteró la violación de garantías constitucionales (arts. 75 incs. 22 y 23 de la Const. nac.; arts. 1, 3, 6, 8, 10 y concs., DUDH; 1, 2, 3, 4, 8, 24, 25 y concs., CADH; 5, 12 y concs., PIDCP; 1, 9, 15 y concs. de la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer -v. fs. 20 vta./21-).

Por todo lo expuesto, solicitó se requieran los expedientes completos a la sede civil y penal de primera instancia, a la Cámara y al Tribunal de Casación Penal *ad effectum videndi et probandi* (v. fs. 21).

III. Con fecha 10 de diciembre de 2018, la defensa particular acompañó copias y solicitó se las tenga presente al momento de resolver (v. fs. 22/31).

IV. La queja es improcedente pues no se controvirtió con eficacia el juicio de admisibilidad negativo (conf. art. 486 bis, CPP).

En efecto, como lo puso de manifiesto el Tribunal de Casación Penal, el pronunciamiento impugnado no es definitivo ni equiparable a tal.

Resulta pertinente aclarar que si bien el Tribunal de Alzada al desestimar el remedio extraordinario de inaplicabilidad de ley hizo referencia únicamente a la denegatoria de los pedidos de sobreseimiento y nulidad, la misma suerte corresponde al tramo de la decisión que rechazó las recusaciones y los planteos de falta de acción, jurisdicción y competencia ya que tampoco cumplen con las exigencias del art. 482

///

del Código Procesal Penal.

En lo que respecta a la denegatoria de la recusación -aun soslayando que no se adjuntaron copias de la petición originaria y de los respectivos pronunciamientos de la instancia y de los órganos revisores que hubieran permitido a este Tribunal comprender con mayor profundidad el alcance del planteo- es preciso completar el juicio de admisibilidad negativo y agregar que la defensa particular, no demostró que se hubiera generado un agravio de imposible reparación que requiera tutela judicial inmediata, en tanto no se postularon supuestos excepcionales que -por sus efectos- la tornen equiparable a ella (conf. P. 127.690, resol. de 28-VI-2017; P. 128.617, resol. de 4-IV-2018; P. 130.680, resol. de 26-XII-2018; P. 131.165, resol. de 17-IV-2019; e.o.; v. gr. CSJN, *in re* "Llerena", Fallos: 328: 1491; "Dieser", D. 81. XLI. sent. de 8 de agosto de 2006; y su progenie).

Por otra parte, en cuanto a la denegatoria del planteo de falta de acción, jurisdicción y competencia -también para el supuesto de soslayar la falta de piezas que permitirían examinar el alcance de la petición con mayor exactitud-, cabe recordar que esta Corte tiene dicho que los pronunciamientos en materia de competencia no revisten carácter definitivo en la medida que no atribuyan el conocimiento de la causa a una jurisdicción extraprovincial (conf. doctr. Ac. 85.674, 19-II-2003; Ac. 87.325, 30-IV-2003; Ac. 97.034, 7-VI-2006), denieguen la competencia federal (conf. doctr. Ac. 88.397, 17-XII-2003; Ac. 91.347; 17-V-2006; Fallos: 302:1626; 324:4469,



Suprema Corte de Justicia
Provincia de Buenos Aires

///

P. 131.486

entre otros) o se pronuncien sobre la naturaleza de la relación jurídica que vincula a los litigantes o la suerte o existencia del derecho de fondo (conf. doct. Ac. 92.003, 27-X-2004; Ac. 91.136, 22-XII-2004; Ac. 94.035, 16-III-2005; Ac. 94.521, 11-V-2005; Ac. 97.034, ya cit.). Por su parte, el Máximo Tribunal federal se ha expedido en el mismo sentido, señalando que las decisiones que resuelven cuestiones de competencia no autorizan, en principio, la apertura de la instancia federal, en tanto no constituyen sentencia definitiva, a excepción de aquéllos que comportan la denegación del fuero federal, situación que no acontece en el *sub lite* (Fallos: 306:2101; 311:1232; 323:2329; 329:5586; e/o).

En definitiva, las argumentaciones genéricas formuladas en la presentación directa ante esta Corte no demostraron que la decisión impugnada ocasionara un agravio de imposible o insuficiente reparación ulterior que requiera tutela judicial inmediata.

V. Por otro lado, las manifestaciones de la defensa relativas a la supuesta violación de garantías constitucionales tampoco pueden tener acogida favorable ya que los agravios de pretensa índole federal no resultan aptos para excepcionar la falta de definitividad pues el abastecimiento de las exigencias del art. 482 del Código Procesal Penal configuran un recaudo previo a la consideración de tales problemáticas (conf. P. 122.306, res. del 17-VI-2015; P. 122.397, res. del 1-VII-2015; P. 123.664, res. del 1-VII-2015; P. 123.664, res. del 1-VII-2015, e.o.).

VI. Finalmente, en lo que atañe a pedido de que

///las firmas

se requieran las actuaciones que tramitan en el fuero civil y en las distintas instancias del penal, tampoco procede.

Resulta pertinente recordar que esta Corte sólo puede solicitar la remisión de los respectivos expedientes una vez que la queja resulta procedente y los recursos extraordinarios admisibles -situación que no acontece en el presente- para que luego de ingresada la causa a los estrados de este Tribunal se pase a analizar la procedencia de los reclamos (conf. art. 486 bis *in fine*, CPP).

Por ello la Suprema Corte de Justicia,

RESUELVE:

I. Desestimar, con costas, la queja interpuesta por la defensa particular de Andrea Fabiana Calderaro (arts. 486 bis -según ley 14.647- y concs., CPP).

II. Regular los honorarios profesionales de la doctora Marcelina Lidia Monzón en 10 jus por los trabajos desarrollados en esta instancia (art. 31, ley 14.967).

Regístrese, notifíquese y, oportunamente, archívese.

HÉCTOR NEGRI

DANIEL FERNANDO SORIA

HILDA KOGAN

EDUARDO JULIO PETTIGIANI

R. Daniel Martínez Astorino

Secretario

Registrada bajo el n°821